

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908. — Páginas 1018 a 1029.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado, con honores de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Montevideo. — Página 1029.

Otro ascendiendo a Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinándole con esta categoría a Stokholm, a D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torada, Ministro Residente en dicha capital. — Páginas 1029 y 1030.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación

de Conde de Rioja de Neila, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a D. Fernando Rioja Medel. — Página 1030.

Otro sustituyendo la denominación del Título de Marqués de Castell Bravo del Rivero, por la de Marqués de Castell Bravo. — Página 1030.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, a D. Manuel Alejos Benavente. — Página 1030.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba al Presbítero Licenciado D. José Molina Ruiz. — Página 1030.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño al Presbítero D. Luis Sáenz de Viguera, Beneficiado de la misma Iglesia. — Página 1030.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Física y Química de los Institutos de Baleares y Almería, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones. — Página 1030.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra, y nombrando el Tribunal para mencionadas oposiciones. — Página 1030.

Otra disponiendo se adquirieran, con

destino al Museo Nacional de Arte Moderno y a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, las obras que se indican premiadas en la Exposición Nacional de Bellas Artes, del año actual. — Páginas 1030 y 1031.

Otra disponiendo se abonen en concepto de premios de aprecio a los artistas que se indican las cantidades que se mencionan. — Páginas 1031 y 1032.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anuncio rectificado relativo a los aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Universidad de Salamanca. — Página 1032.

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baleares y Almería. — Página 1032. Idem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra. — Página 1032.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE Minería-Siderúrgica de Ponserrada; Tubos y Hierros Industriales (S. A.); Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios; Villamartín Oil and Gas Company; La Gresham; Compañía del Puerto de Aguilas, y London Assurance Corporation.

ANEXO 2.º.—FERROS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en autorizar al de Fomento  
para que presente a las Cortes un pro-  
yecto de ley modificando la de Plagas  
del campo de 21 de Mayo de 1908.

Dado en Palacio a trece de Junio de  
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES

## A LAS CORTES

La ley de Plagas del campo de 21 de  
Mayo de 1908, marca el mayor y más  
acertado esfuerzo que hasta aquella  
fecha se había hecho para combatir  
estas calamidades y defender la pro-  
ducción y la riqueza agrícola.

El contraste con la experiencia, mar-  
cada la más fecunda de enseñanza, fué  
prácticamente marcando todos aque-  
llos puntos cuya reforma se mostraba  
como necesaria, pequeños en relación  
con los grandes artículos contenidos en  
aquella disposición legal.

Sucesivamente se fueron realizando  
diversos intentos de reforma con dis-  
tinta eficacia y resultado, y entre ellos  
se destaca el Real decreto de 16 de Di-  
ciembre de 1910, que encarga a los Go-  
bernadores civiles la ejecución de la  
ley de Plagas del campo, sin duda por  
la insuficiencia que la práctica acreditó  
de la acción de otros respetables orga-  
nismos a quienes la ley encargaba su  
ejecución, pero que carecían de la su-  
ficiente fuerza coercitiva para que pasa-  
ran a la realidad sus sanciones y sus  
preceptos fundamentales.

En este mismo año de 1910 se pre-  
sentó a las Cortes un proyecto comple-  
to reformando la ley de 1908, que fué  
discutido y aprobado por el Senado,  
pero que no llegó a discutirse y apre-  
ciarse en el Congreso, surgiendo de las  
sesiones de esta Comisión y contro-

versia un nuevo proyecto, formado en  
el año 1912, que no llegó a presentarse  
a las Cámaras, pero que representaba  
un nuevo intento para la satisfacción  
de las grandes necesidades a que con  
esta ley se atendía.

El Consejo Superior de Fomento elab-  
oró un proyecto de reforma de varios  
artículos de la ley, y una abundante  
doctrina se ha establecido también so-  
bre estas cuestiones por las autoriza-  
das intervenciones parlamentarias de  
hombres competentes en estas mate-  
rias y por los artículos que le ha de-  
dicado la Prensa periódica y profesio-  
nal.

El Ministro que suscribe ha procur-  
ado tener en cuenta, al redactar este  
proyecto, cuantas enseñanzas se des-  
prenden de la práctica y de la realidad  
y de esos importantes antecedentes, y  
con todo eso, por si el acierto no le ha  
acompañado en su obra, la somete con  
toda libertad a la sabiduría de las Cor-  
tes, nunca tan necesaria como cuando  
está llamada a ejercitarse en un pro-  
blema nacional tan grave como el que  
aquí tratamos.

Uno de los puntos más capitales de  
la reforma que con este proyecto se in-  
troduce, es el de extender la acción  
protectora y defensiva de la ley a las  
plagas y enfermedades que atacan a la  
riqueza forestal, considerando, como  
es notorio, que en una ley de esta na-  
turaleza tienen también su lugar ade-  
cuado, y no se extiende en cambio a  
las enfermedades infecto-contagiosas  
del ganado, como alguna vez se pre-  
tendió, porque la ley de Epizootias de  
18 de Diciembre de 1914 se ocupa de  
combatirlas.

Respetando en toda la consideración  
que merecen las Juntas locales de de-  
fensa y la intervención necesaria de  
los Consejos provinciales de Fomento,  
insiste este proyecto en el criterio que  
inspiró el Real decreto de 1910 y pro-  
yectos indicados antes, teniendo en  
cuenta que el defecto capital de la ley  
vigente está, contra todo lo que debía  
y podía preverse, en la debilidad y  
negligencia de las Entidades sociales a  
quienes se encargaba su ejecución, y  
por eso las tonifica, haciendo presidir  
la Junta por la autoridad municipal, y  
nombrando directamente Secretarios a  
los que lo sean de los Ayuntamientos,  
que todos los peligros que este criterio  
representa son preferibles a los aban-  
donos que de ordinario han caracteri-  
zado las iniciativas sociales, y como  
todavía estas garantías, según la prác-  
tica enseña, parecen insuficientes, a los  
Gobernadores civiles y al personal téc-  
nico de cada provincia se les convierte  
en realidad en órganos productores pa-

ra el cumplimiento de los preceptos de  
la ley.

Nota singular y bien significativa es  
ésta: que en una ley que afecta princi-  
palmente a los intereses particulares,  
sea necesario sustituir la acción social  
y particular por la coactiva de las auto-  
ridades del Estado, demostrado hasta  
la saciedad que los interesados más se  
preocupaban de pedir la intervención  
y el auxilio del Poder público que de  
utilizar para combatir estos males los  
poderosos medios que la ley vigente  
pone en sus manos y que quizá en  
tantos años, a juzgar por los efectos,  
en muchas partes ni han llegado a co-  
nocer.

El Ministro que suscribe hace notar,  
particularmente, la iniciación práctica  
que en este proyecto se aborda de un  
problema fundamental entre todos  
aquellos a que una ley de esta natu-  
raleza ha de referirse: el de las indem-  
nizaciones a los que tienen que sufrir  
perjuicios en sus intereses para librar  
a los demás de los peligros y estragos  
de la plaga.

Es de elemental justicia la proce-  
dencia de esta indemnización y acaso  
nadie lo puso jamás en duda; pero  
la dificultad poco menos que invenci-  
ble surgía al determinar quiénes de-  
bían satisfacerla.

Podía estimarse que el Estado fuese  
el obligado a ello; pero si esto era lo  
más sencillo, no sería sin embargo lo  
más fundado ni lo más justo, porque  
aparte de los peligros que tal sistema  
significaría en la práctica, no hay ra-  
zón para que los intereses generales  
que representa el Estado atiendan y  
sufragan gastos ocasionados por la  
defensa de intereses particulares.

El artículo 8.º de la ley vigente, que  
habla de las indemnizaciones, y en su  
párrafo segundo en ciertos casos las  
impone, no establece, sin embargo, de  
dónde han de salir los fondos neces-  
arios para hacerlas efectivas, porque de  
los preceptos del artículo 17 no se des-  
prende que del fondo a que se refiere  
les haya de ser destinada parte, ni po-  
dría tampoco realizarse así, dada la di-  
ferente importancia de este fondo y de  
lo que pudieran ser aquellas indem-  
nizaciones.

En el proyecto se marca el camino  
que creemos acertado, y que después  
de su iniciación y de su práctica podrá  
ser objeto de sucesivo desarrollo; es-  
tas indemnizaciones deben satisfacer-  
las los favorecidos con los trabajos que  
hayan obligado a causar los daños, en  
proporción a los beneficios obtenidos.

La fijación de las cantidades corres-  
pondientes a cada uno, lo harán con los  
asesoramientos necesarios, los Conse-  
jos provinciales de Fomento, repre-

sentación de los elementos sociales, sobre los que las cargas han de pesar.

Todos los proyectos precedentes de reforma de la ley modificaron los preceptos de su artículo 17, que se refiere a la creación e inversión del fondo destinado a combatir las plagas, y el proyecto actual recoge estas aspiraciones, cuya reiteración prueba su necesidad, y regula este fondo de la forma que parece más adecuado a la eficacia de su recaudación y de su empleo, junto con el respeto debido al contribuyente.

Culminan los preceptos y sanciones establecidos en el proyecto para combatir las plagas, en todo cuanto se refiere a las campañas contra la langosta, que es en estos momentos la plaga que fundadamente tiene sembrada la alarma y la ruina en la población agrícola del país. Las campañas contra la langosta han sido las que han puesto más de manifiesto las deficiencias de la ley actual y cuantas correcciones hemos señalado hasta ahora, a las disposiciones relativas a la langosta hemos de referirlas especialmente.

Como lo más importante para poderla combatir es conocer en tiempo adecuado los lugares donde se muestra realizada su aovación, se robustecen todas las sanciones y preceptos conducentes a esta finalidad, y se introduce un artículo nuevo, el 58, poderoso e insuperable estímulo por las sanciones que en él se consignan.

En lo sucesivo, sin relevar a las Juntas locales de defensa del deber, en cierto modo insustituible, en que están de inspeccionar y denunciar los lugares invadidos por la langosta, el servicio agronómico deberá actuar directa e inmediatamente para realizar esta investigación, y su concurso activará todas las operaciones encaminadas a combatir la plaga y la imposición de las sanciones por las deficiencias y abandono de los interesados.

Mirando a la eficacia de la ley y a solucionar los antagonismos, que tantas dificultades producen, entre los elementos ganaderos y los agrícolas del país, en los artículos 66 y 67 se establece un régimen de transacción que sirva de garantía a todos los intereses.

La aplicación práctica del principio de las indemnizaciones, tal como lo dejamos enunciado, podrá dar la solución definitiva del problema que plantea esta contraposición de intereses, que hasta ahora ha constituido el punto quizá más insoluble de cuantos se refieren a las campañas contra la langosta.

Y como quiera que en sus términos generales, las medidas concretas para

combatir la langosta eran acertadas en la ley vigente que, como reiteradamente hemos dicho, de lo que carecía era de la fuerza suficiente para llevarlas a efecto, la reforma principal que se introduce es la de buscar la eficacia de los preceptos de la ley por los organismos encargados de ejecutarla y la efectividad de las sanciones que obliguen a su cumplimiento.

No hacemos mención especial de reformas introducidas en las medidas de defensa contra la filoxera, por que como basadas en lo establecido en el Convenio Internacional Filoxérico de Berna, se reproducen en su totalidad los preceptos de la ley vigente, sin más que algunas ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia del tiempo transeurrido.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones de carácter general encaminadas a la vigilancia de los campos, al tratamiento de los focos que pudieran determinar el origen de una plaga y a la prevención o extinción de la misma.*

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico el daño ocasionado por criptogamas y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido o amenazara adquirir en la localidad donde se hubiese presentado caracteres de generalidad o de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas o en las especies forestales. Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley, todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos y de las masas forestales debidas a causas a que alcance la definición anterior, previa la declaración, en cada caso y por las autoridades a que se refieren los artículos siguientes. Se exceptúan las plagas de filoxera y langosta, que se regirán por los correspondientes capítulos especiales de la presente ley.

Artículo 2.º En todos los términos municipales existirá una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar e inspeccionar los predios agrícolas o forestales a fin de descubrir cualquier alteración o síntoma sospechoso que pudiera afectarlos. de-

terminando los medios de extinción o preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos o de Montes, en su caso, de las respectivas provincias y de los Consejos provinciales de Fomento.

Se formará dicha Junta por el Alcalde, que será el Presidente de la misma, dos contribuyentes elegidos por el Consejo provincial de Fomento de entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria, el Juez municipal, el Cura párroco, el Maestro de instrucción primaria y el Médico titular. En aquellos pueblos donde se hallase avecinada alguna persona que por la notoriedad de sus conocimientos en la materia debiera formar parte de ella, podrá ser nombrada por el Consejo provincial de Fomento. Actuará como Secretario de dicha Junta, el del Ayuntamiento.

Artículo 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales del campo, los Guardas jurados, los de Montes y cuantos tuvieren a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, los Ayuntamientos o los particulares, quedan obligados a dar conocimiento a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo y al Servicio agronómico o forestal de la provincia de cualquier síntoma o enfermedad o alteración que observen en los cultivos o montes de la localidad.

Artículo 4.º Tan pronto como llegara a conocimiento de la Junta referida o del Servicio técnico correspondiente, la existencia de algún síntoma sospechoso en los campos o montes de la localidad o provincia, practicarán la oportuna inspección ocular e inmediatamente lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia y al Consejo provincial de Fomento, acordándose, si así procediere, que el Ingeniero de la Sección agronómica o el de Montes, según que la plaga tuviere carácter agrícola o forestal, clasifiquen la enfermedad y determinen su causa e intensidad y formulen su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción o para su aislamiento, si otro resultado no fuere posible.

Artículo 5.º Con el dictamen de los Vocales técnicos que hagan el reconocimiento, el Gobernador convocará con la urgencia necesaria al

Consejo, el cual adoptará la resolución a que hubiere lugar, pudiendo ser alguna o varias de las siguientes:

a) Declaración oficial de la plaga.

b) Divulgación de enseñanzas y trabajos de extinción en relación con las plagas de que se trate.

c) Interesará de los Consejos de Fomento de las provincias limítrofes la adopción de medidas análogas en las mismas. Cuando entre estos Consejos de Fomento hubiera disconformidad, la resolverá la Dirección general de Agricultura y Montes.

d) La declaración de utilidad pública de los medios de extinción y de defensa contra la plaga cuando sea necesario.

e) Fijará el plan a seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente hayan de contribuir a su ejecución el dicho Consejo, como auxiliar de la Junta local.

f) La imposición a todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate o propietarios de los montes de la obligación de efectuar los trabajos o aplicar los remedios de prevención o curación tenidos por eficaces en cada caso.

g) Prohibirá, cuando otras medidas no bastasen, la circulación y venta de las plantas y semillas procedentes de las zonas invadidas, reglamentando su transporte por las zonas donde no se haya denunciado la presencia de la plaga o enfermedad.

h) Cuando sin determinarse síntoma de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el medio de impedir su nacimiento, el Gobernador civil impondrá la obligación a todos los terratenientes interesados, de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 a 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia o indiferencia incurra en la inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y las del artículo anterior ingresarán en los fondos provinciales de extinción de plagas. El Gobernador civil hará efectivas las multas impuestas y ejecutará los acuerdos del Consejo.

Artículo 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga y ejecutar las medidas preventivas en la forma designada, o si, habiéndose allanado a efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto,

no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios ciertos o probables a sus limítrofes, el Jefe del Servicio técnico lo comunicará al Gobernador civil y éste ordenará a la Junta local proceda por cuenta y riesgo del propietario a realizarlo, sin derecho por parte de éste a reclamación de ninguna clase.

Artículo 7.º En el caso a que se contrae el artículo anterior, una vez hecha la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 5.º de la ley, podrá la Junta de defensa, auxiliada por el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Artículo 8.º En el caso de que las medidas de extinción o preventivas propuestas resultaran lesivas para los intereses del propietario o colono o de ambos a la vez, por exigir la clase o el estado de la plaga la destrucción o deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de otros, se formará por el Servicio técnico un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Fomento, y el Gobernador civil ordenará se comiencen inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal técnico.

Si el interesado formulase oposición se le dará audiencia por el Gobernador antes de dictar resolución.

Resuelta la oposición, el Gobernador civil ordenará a la Junta local o Consejo provincial que se hagan los trabajos de extinción, bien por el propietario si se conformara a hacerlo por sí y con sujeción al plan trazado, bien directamente por aquélla, siempre bajo la dirección del personal facultativo.

La indemnización a que se refiere este artículo, deberán satisfacerla los beneficiados por las medidas preventivas o de extinción lesivas para el propietario o colono de que se habla y en proporción a los beneficios que por estas medidas pueda cada uno recibir.

A este efecto, el Consejo provincial de Fomento, asesorado por el personal técnico, o la Junta o Juntas locales de defensa, cuando afecte a más de un término municipal, formará la relación de quiénes de-

ben indemnizar y prorratearán la indemnización entre los obligados a satisfacerla.

Si contra el acuerdo del Consejo se formulara oposición, la resolverá el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica o Consejo Forestal, según la plaga de que se trate.

Cuando la indemnización deba afectar a varias provincias, la determinarán de acuerdo los respectivos Consejos Provinciales de Fomento con los asesoramientos indicados, y si no pudiesen llegar a ese acuerdo, remitirán todos los antecedentes al Ministerio de Fomento para que éste resuelva oyendo previamente a la Junta Consultiva Agronómica o Consejo Forestal, según anteriormente se determina.

Las medidas preventivas o de extinción de que se trate serán, sin embargo, ejecutivas, sin perjuicio de lo que pueda resultar de cuanto afecta a la indemnización.

El expediente relativo a ésta deberá resolverse en un plazo máximo de un mes para cada una de las dos instancias que pueden conocer del mismo.

A los efectos de este artículo, con independencia de lo establecido en el artículo 16, para satisfacer las indemnizaciones acordadas por los Consejos Provinciales de Fomento o el Ministerio de Fomento, en su caso, los Gobernadores civiles podrán exigir, por la vía de apremio, las cantidades que correspondan a cada uno de los obligados a satisfacerlas, y entregarán su importe al propietario o colono que le corresponda prohibiéndole la medida que se vaya efectuando la recaudación.

Artículo 9.º Si alguna Cámara o Sindicato agrícola, Comunidad de labradores o cualquier otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo Provincial de Fomento, proponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición, sin ulterior recurso. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir la expresada plaga.

Artículo 10. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos

satisfactorios, y la rapidez y exactitud de la ejecución del mismo demostrarán su celo por el bien público o de plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo Provincial de Fomento podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios a los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Artículo 11. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, el resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fueren precisos para juzgar con acierto la gestión realizada. La nota referida se someterá a la aprobación del Consejo Provincial, que, una vez aprobada, remitirá el Gobernador civil al Ministerio de Fomento.

Artículo 12. Los Vocales técnicos natos del Consejo Provincial de Fomento podrán dirigirse en consulta a la Estación Patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII o a la Jefatura del Servicio de extinción de plagas forestales en todos los casos en que se les presenten dudas al hacer la clasificación de la plaga o al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Artículo 13. Cada Consejo Provincial de Fomento difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros respectivos sobre cada una, y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisos, dando a la vez conferencias con cátedra ambulante que tiendan a vulgarizar el conocimiento de la plaga y sus remedios.

Quando las noticias relativas a la existencia de la plaga puedan interesar a varias provincias, los Ingenieros remitirán los datos necesarios a los Gobernadores civiles respectivos, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo podrán relacionarse los Consejos de diferentes provincias del Reino que tengan cultivos o aprovechamientos similares, a fin de instruirse recíprocamente y co-

municarse los procedimientos que unos u otros tengan en aplicación.

La Dirección general de Agricultura y Montes publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga conocer a diversas provincias.

Igualmente facilitará, cuando los recursos consignados lo permitan, los elementos necesarios para el fomento de especies enemigas de la plaga en los casos de lucha biológica.

Artículo 14. La Junta consultiva agronómica y el Consejo forestal serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia, cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer a la Superioridad las medidas que juzgue necesarias para la extinción de las plagas en los casos generales.

Artículo 15. Los Ingenieros Jefes agrónomos y de Montes de las provincias tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Gobernador civil y al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga, y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción o prevención de la misma.

Artículo 16. Para atender a los gastos de prevención o de extinción, cada Consejo provincial de Fomento queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por cultivo y ganadería de cada término municipal. Una vez alcanzada esta cantidad no podrá seguir cobrándose otra nueva hasta que las necesidades o la carencia de fondos aconsejen hacer otro reparto en algún año sucesivo, y llegado este caso será precisa la autorización del Ministerio de Fomento para realizar este nuevo reparto.

Las cantidades recaudadas ingresarán en el Banco de España o sucursales correspondientes, a nombre del Consejo provincial de Fomento.

En ningún caso podrá disponerse de este fondo más que para los fines de extinción o prevención de una plaga, siendo indispensable la previa autorización del Ministerio de Fomento, el cual fijará la cantidad de que pueda disponer el Consejo provincial, mediante presupuesto que haya elevado al referido Ministerio, formado por el Ingeniero del Servicio técnico correspondiente. La cobranza de este impuesto se realizará por los Recaudadores de Hacienda en las provincias en que se hace por

cesión directa, o por los arrendatarios en aquellas otras en que sea arrendado el servicio de recaudación, percibiendo los Recaudadores, en uno u otro caso, el premio que al efecto tengan asignado por el Ministerio de Hacienda.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los propietarios o colonos que pongan obstáculo en sus fincas, a los Delegados de la Junta que hayan de atender a la extinción de una plaga.

2.º Los que cometan cualquier falta que dificulten los trabajos encaminados a combatir la plaga.

3.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido a realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

4.º Los que incurran en extralimitaciones u omisiones que tengan por objeto eludir los preceptos de la ley; y

5.º Los Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad o abandono en el exacto cumplimiento de sus deberes.

Estas multas serán impuestas por el Gobernador civil, a propuesta de los Jefes de los Servicios técnicos respectivos en la provincia, y su importe ingresará en el fondo a que hace referencia el artículo anterior.

Contra la imposición de estas multas podrán los interesados ejercitar, en el término de ocho días, a contar desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Gobernador civil, que lo resolverá oyendo previamente al Consejo provincial de Fomento.

Estas multas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

## CAPITULO II

### Medidas de defensa contra la filoxera.

Artículo 18. Se declara calamidad pública la plaga conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*, y en su virtud, se consideran de utilidad pública cuantos medios se adopten para evitar las pérdidas que ocasiona en los viñedos de España y para defender y vigorizar la producción vitícola por medio de la repoblación con castas resistentes a los ataques del insecto.

Artículo 19. Para cumplimiento de los servicios que dispone este capítulo, intervendrán como Comisión

central de defensa contra la filoxera, la Junta consultiva agronómica para cuantos asuntos técnicos relativos a esta plaga tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo de Fomento de cada provincia, y como Juntas locales de defensa, las que determina el artículo 2.º de la presente ley.

Artículo 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga, se divide la península e islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, aprobado por el Consejo provincial respectivo, dándose conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Artículo 21. Las provincias filoxeradas no podrán en ningún caso exportar a las no filoxeradas los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se exporte como leña o combustible.

La circulación de estos productos a través de los pueblos de provincia no filoxerada, sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo, además, llevar un precinto de la Casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de la caja se inscribirá la clase del envío.

Artículo 22. La exportación de la uva para consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincia filoxerada podrá hacerse siempre que para el envío a las no filoxeradas se transporten: la uva, embalada en cajas o barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada en toneles bien cerrados o en vagones tanques que se emplean para tal objeto; el crujo en cajas, pipas cerradas o en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra o fragmentos extraños que les acompañen.

Artículo 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de

plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino a las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidas en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del artículo 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse a la expedición una declaración firmada, en que el remitente exprese: primero, el punto de destino, nombre y residencia del destinatario; segundo, que en el envío no van cepas y que procede de su establecimiento; y tercero, si el envío contiene o no plantas con raíces y tierras adheridas a las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa, del pueblo de procedencia.

Artículo 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincias no filoxeradas, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, a menos de que se destinen a términos municipales indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Artículo 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública o privadamente se dediquen a la venta de plantas vivas deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones a los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del artículo 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Artículo 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes, dentro de provincia filoxerada, se podrán hacer plantaciones e injertos de vides americanas, siempre que lo apruebe el Consejo provincial y la Junta local, mediante informe del Ingeniero agrónomo y previos los requisitos de desinfección que por éste se señalen.

Artículo 27. Queda terminantemente

prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos o tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas filoxeradas de piaras de ganado. Tampoco podrán los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados seguirlos en los indemnes sin la desinfección procedente al caso de sus ropas e instrumentos y materiales de trabajo.

Artículo 28. La introducción en la Península e islas adyacentes de expediciones de vides americanas procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas bajo las condiciones siguientes:

a) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición con el documento oficial firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *Black Rot* ni otras enfermedades y de viveros sometidos a inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas a un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

b) Que vengán bien embaladas, con muestro, rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

c) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los *sarmientos*, longitud de 1,20 metros y diámetro de 0,006 metros en la sección del extremo más delgado; para las *plantas-barbados*, longitud de 50 centímetros tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrollado y buen brote; para las *plantas-injertos*, longitud del tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico, y responderán a los caracteres de clasificación correspondiente que puedan apreciarse.

d) Un Ingeniero agrónomo de la Sección a que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición dará

un certificado oficial expresando el número de cajas de que se compone ésta, que, reconocidas las plantas de cada una de ellas, son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas a provincias declaradas oficialmente filoxeradas puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino a pueblo que pueda estar indemne, se pondrá el viticultor para hacer la plantación a lo que dispone el artículo 24.

e) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso que acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

Artículo 29. Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el artículo anterior será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta a disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 49, 50 y 51.

Artículo 30. Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes o interesados se dirigirán directamente a las oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva para que inmediatamente se persone un Ingeniero o Ayudante a hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el artículo 28.

Artículo 31. En ningún caso podrán introducirse en la Península e islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos; respecto a las uvas, orujos, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, si la procedencia es de región filoxerada sólo estará permitida la entrada en las condiciones de embalaje que determina el artículo 22.

Artículo 32. Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales fuera de la viña procedentes de semillero, de jardines o de invernaderos, podrán entrar libremente en la Península e islas adyacentes sea cualquiera su procedencia.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañadas de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando:

a) Que proviene de un terreno separado de cualesquiera cepas por un

espacio de 20 metros lo menos o por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente.

b) Que este mismo terreno no contenga ninguna cepa ni se ha depositado en aquél; y

c) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Artículo 33. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid enumerados en el artículo 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera.

Artículo 34. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo a lo que respecto al tránsito e importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Artículo 35. Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España, y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos a inspecciones ordinarias y además a las extraordinarias que acuerde la Dirección general de Agricultura, a fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades tienen lugar en condiciones. Para las inspecciones ordinarias quedan obligados todos los plantelistas a remitir anualmente en la primera quincena de Junio a las oficinas del Servicio agronómico provincial relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-injertos que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agronómico en el tiempo conveniente, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 1.º de Noviembre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie para publicarla en la primera decena de dicho mes en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el informe de la visita hecha a los viveros por el personal agronómico.

Cuando existan productores directos en los viveros, deberá rotularse los diversos tipos y se cultivarán en toda

alta de modo que pueda apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos, y la de sus especiales caracteres de clasificación.

Los derechos que devengue el personal técnico agronómico en estos reconocimientos serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen y se ajustarán a la Instrucción vigente para el percibo de honorarios de dicho personal, y de los reconocimientos en las Aduanas, a los que preceptúa o tenga preceptuado el Ministerio de Fomento.

Artículo 36. Las expediciones de vides americanas que cada plantelista haga fuera de su provincia, si éste no ha solicitado la inspección de su vivero que determina el artículo anterior, no podrán tener lugar si no van acompañadas de un certificado del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente, en que exprese reúnen las plantas que cultiva las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

Artículo 37. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado o por las Diputaciones provinciales, suministrarán a los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con la intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos o barbados que aquéllos soliciten a un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, y al propio tiempo designar la finca donde tratare de hacer la plantación.

Las Juntas locales de defensa, a las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan, con arreglo a lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé a las mismas otra aplicación que aquella para que fueron concedidas, y no consentirán de ningún modo su reventa.

Artículo 38. Las Cámaras, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido o establezcan en las provincias donde se hubiesen constituido, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, obtendrán preferentemente, y según lo que determina el artículo anterior, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuando condujeran al fin de la explotación vitícola. Ley

Todos y en cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se hubiera concedido.

Artículo 39. En la Estación ampelológica central, Granjas-Escuelas prácticas de agricultura de regiones del cultivo de la vid y Estaciones enológicas, se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención a los medios de evitar, contener o extinguir toda clase de plagas que ataquen a la producción vitícola. El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente remitirán al Ministerio de Fomento.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les hagan relativas a los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo soportadamente a las demandas de guía y consejo que por los provinciales de Fomento, o por las entidades agrarias se les dirijan, en orden a las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán en la medida que permitan sus existencias y según se dispone en anteriores artículos, los sarmientos y barbados que convenga ensayar o reproducir en las respectivas provincias.

Artículo 40. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomo.

Artículo 41. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transportes, no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas a puntos del interior de España ni de provincias infestadas por el insecto a otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 a 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento oyendo al Consejo provincial y al Ingeniero Jefe de la Sección agrónoma, procediéndose a la desinfección del vagón.

Artículo 42. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticul-tura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se ajustara a lo preceptuado. Cuando se prueba que la existencia de la filoxera en una provincia libre ha-

ta ocasionado la neción del insecto fueca debida a la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo a las leyes puedan exigírsele los perjudicados.

Artículo 43. La Dirección general de Agricultura dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agrónomicas y personal de Ayudantes afectos a dicho servicio, practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, y en las limítrofes, con objeto de conocer la extensión y marcha del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá a formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido a dicha Dirección general para la formación del mapa general de la invasión filoxérica en España, con arreglo al párrafo quinto del artículo 9.º del Convenio internacional de Berna.

Artículo 44. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades e híbridos de vides americanas, resistentes a la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones que en terrenos de viñedos destruidos por la filoxera se hagan, poniendo olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales, siempre que en los terrenos ocupados por estas plantaciones no exista ni se plante la vid, porque en ese caso sólo quedan ya incluidos en la exención del párrafo anterior.

Para disfrutar de este beneficio, bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta municipal del Catastro y de la Junta de defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprenda.

Artículo 45. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y a este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior a aquél en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Artículo 46. Queda autorizado el Gobierno para devolver a los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción

de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún a poder de otras personas que no fueran los primitivos propietarios o sus herederos. Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos, sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales en el término de cinco años.

Los plazos empezarán a contarse desde el día en que sean devueltas las fincas a sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al Servicio agrónomo resultare que en los respectivos plazos anteriormente te, no se habian efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Artículo 47. Cuando conviniera para retrasar la difusión del insecto extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que lo constituyen se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia, antes de que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta. La indemnización será acordada por el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección agrónoma.

Artículo 48. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que contraviniendo las disposiciones de la presente ley hayan introducido en sus terrenos plantas o productos prohibidos. En el caso de que la indemnización procediere por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, un Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogaren al propietario, teniendo en cuenta además de las consideraciones que estime oportunas, el número de cepas que hubiere de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Gobernador previo informe del Consejo provincial.

Artículo 49. Todas las infracciones



cometidas en la que se refiere á imposición de productos prohibidos por esta ley en las provincias no floxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que hará efectivas el Ministerio de Fomento.

Quando se pruebe que la existencia de la floxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introduccionista incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirse los perjudicados.

Artículo 53. Las expediciones de productos que viajando ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesan de certificados de procedencia, no los floxasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporta una multa de 100 á 500 pesetas. Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Artículo 54. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentase cualesquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, o quando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados o devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor o quien en aquel caso le represente, á su costa. Si el personal del Servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de floxera o indicios de que pudiera contenerla, serán quemados los envíos juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de origen. Serán quemados igualmente los embalajes y cama de ganados que hubiesen sido formados con restos y despojos de cepas.

Quando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por lo dudoso ó quienes los representen se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá el contravencional, por el Ministerio de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otras de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueron aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará en caso el Real Decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria correspondiente, calculando la defraudación, por la menas, en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Artículo 52. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones, así como el personal técnico agronómico de la Administración Central, cuidarán de si en las Estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, no pudiendo las Compañías de ferrocarriles poner trabas alguna al cumplimiento de su cometido, comunicando al Gobernador y Consejos provinciales las infracciones que observen y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Ministerio de Fomento.

Artículo 53. Cada Sección agronómica redactará anualmente una Memoria en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de la floxera y los de repoblación de vid u otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento. Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquiera alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Artículo 54. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstrucción de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiere en sus respectivas provincias, sin cuyo requisito no serán aprobados. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial que, depositado en las respectivas Sucursales del Banco de España y á disposición del Ministro de Fomento, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudios y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexas á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Artículo 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo segundo de esta ley, se ejercerá por la Junta Consultiva agronómica.

Artículo 56. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo segundo de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él, de cuantas funciones se le confieren y de los deberes que se le imponen.

### CAPITULO III Medidas de extinción de la langosta.

Artículo 57. La plaga de langosta, por la difusión que pueda alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Artículo 58. El propietario, colono ó representante de fincas donde se realice la aovación ó se presente cualquier otra muestra de la langosta, sin perjuicio de adoptar por sí las resoluciones necesarias para combatirla, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia y del Presidente de la Junta local de defensa. Aquellos que no cumplieran con este inexcusable deber, además de la indemnización que procediera á los perjudicados por su negligencia, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador civil á propuesta del Jefe del Servicio agronómico.

Artículo 59. La Junta local de Defensa de plagas, creada por el artículo 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe, una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandadas de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación, para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Gobernador civil de la provincia, quien dispondrá que el Ingeniero jefe de la Sección agronómica, ó el personal técnico á sus órdenes, salga á reconocer el terreno e informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición, en el término municipal, de la langosta, en cualquier estado en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo, será castigada por el Gobernador civil, previo informe del Consejo provincial de Fomento, con la multa de 100 á 500 pesetas.

Artículo 60. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Gobernador civil de la provincia á los de las bandadas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con

al fin de que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 61. El Ingeniero jefe del Servicio agronómico, auxiliado por el Consejo provincial de Fomento y las Juntas locales de defensa, exigirá a los propietarios, o colonos en su caso, dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos, para observar los sitios en que la langosta verifica la ovación, procediendo inmediatamente a su acotamiento, y lo comunicará al Jefe del Servicio agronómico, al que corresponde la inspección y dirección de todas las operaciones.

El Servicio agronómico pasará nota a los propietarios de terrenos infestados de canuto o a las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, y de esta entrega recogerá el correspondiente recibo.

Si hubiera desavenencia respecto a la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación o lindero, con arreglo a lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Gobernador civil, oído el Consejo provincial y el Servicio agronómico, sin ulterior recurso.

Los propietarios o colonos que falten a los deberes que se les impone en el párrafo primero de este artículo, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Fomento y hecha efectiva por el Gobernador.

Artículo 62. El Gobernador civil y el personal agronómico de cada provincia tendrán el deber de procurarse directamente los informes necesarios para saber dónde puede haber ovación de langosta, sin perjuicio de la denuncia a que está obligado el interesado o la Junta local; y el Servicio agronómico comprobará, antes de publicarse, la relación de los terrenos acotados, si efectivamente exista germen de langosta en los mismos, y a la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Gobernador civil y al Consejo provincial de Fomento, los cuales darán conocimiento al Ministerio de Fomento.

La relación de todos los terrenos acotados se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del día 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 63. Queda prohibida la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de la veda que deter-

mina la ley, en las provincias invadidas por la plaga. El Gobernador civil y autoridades competentes cuidarán de que con todo rigor se mantenga esta prohibición, imponiendo las sanciones adecuadas.

Artículo 64. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el artículo 61, al interesado o a su representante, manifestará éste al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta a la extinción del insecto, en cuyo caso le propondrá los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por el Servicio agronómico, los empleará en los períodos a propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se preste a extinguirlo por sí, el Jefe del Servicio agronómico lo comunicará al Gobernador, y éste ordenará a la Junta local de defensa proceda dentro de la finca a usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste a extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, a pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica.

Si el propietario se presta a extinguirlo por sí y de su cuenta, con los procedimientos aprobados por el Servicio agronómico, éste vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, lo comunicará al Gobernador civil para que éste ordene a la Junta local de defensa suplir las omisiones notadas, y pedirá imponer al propietario la multa a que se refiere el artículo anterior.

La Junta local vendrá obligada a prestar la misma vigilancia a estos trabajos y a comunicar al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica las deficiencias que notare. A este efecto el Servicio agronómico estará obligado a comunicar a la Junta local aquellos trabajos que debe realizar el interesado o propietario.

Artículo 65. Si el insecto estuviese en estado de canuto, se empleará para su extinción por las Juntas locales, bajo la inspección del Servicio agronómico, en el caso en que el propietario no se preste a hacerlo por sí, y con la obligación de notificarlo al interesado, en el término de un día, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible

de ser arado o escarificado, se apelará siempre a este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa o no fuera susceptible de ser arado o escarificado, la Junta acordará el uso del azadón o la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos o en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta local ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar el día 1.º de Noviembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Febrero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga a mano, el Consejo provincial, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, fijará el precio a que debe pagarse. El canuto recogido se reservará cuidadosamente bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Servicio agronómico ordene su destrucción y las personas que hayan de intervenirla.

De los acuerdos contenidos en este artículo, para proceder a la extinción del insecto en estado de canuto, que serán ejecutivos, podrán los interesados o propietarios, en término de ocho días, a contar de la notificación, presentar los recursos de súplica ante el Gobernador civil, el cual los resolverá con el informe del Consejo provincial de Fomento en el plazo de quince días.

Las Juntas locales que pusieren en práctica cualquiera de los procedimientos consignados en este artículo, para la extinción del insecto en estado de canuto, sin abstenerse taxativamente a la letra del párrafo primero de este artículo, incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil a propuesta de los Jefes del Servicio agronómico y hecha efectiva por aquella autoridad, más la indemnización de daños y perjuicios que hubieran ocasionado por su mala fe, contraviniendo a esta disposición legal.

Artículo 66. En el caso en que las medidas necesarias para prevenir, combatir o extinguir la plaga resultaren lesivas para los intereses del propietario o del colono, por exigir la destrucción o deterioro de su propiedad para salvar la de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 8.º de esta ley para todos los efectos a que en aquel artículo se hace relación.

Artículo 67. El Consejo provincial de Fomento, previo informe del Servicio agronómico, podrá eximir de ser aradas o escarificadas aquellas dehesas dedicadas exclusivamente a la cría de ganados y que no hayan sido rotura-

das en un plazo de seis años, cuando sus dueños lo soliciten. Contra esta resolución del Consejo podrá alzarse ante el Gobernador civil la Junta local de Defensa o cualquiera que se considere perjudicado. Dicha autoridad resolverá en un plazo de diez días, siendo ejecutiva su resolución.

El dueño de los terrenos exceptuados quedará obligado a rodear por su cuenta, de trocha de cinc, la superficie ocupada por la langosta en los términos que fije el Servicio agronómico provincial y bajo su inspección.

Igualmente estará obligado el dueño a emplear la gasolina necesaria para extinguir la plaga donde le fuese prescripto por el Servicio agronómico.

El interesado que realice ambas operaciones quedará exceptuado del impuesto para la campaña de langosta, pero no de la cuota que pudiera corresponderle para alguna indemnización cuando el Consejo provincial de Fomento o el Gobernador, en su caso, lo estimen procedente.

Las Juntas locales de Defensa, o los que se consideren perjudicados, pueden reclamar de la manera de practicar estas operaciones, y sus reclamaciones serán resueltas en el plazo de diez días por el Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial de Fomento.

Cuando el propietario no realizase las operaciones expresadas en la forma establecida, las realizará la Junta local de Defensa a costa del interesado, bajo la inspección del Servicio agronómico, y quedará obligado a satisfacer una multa de 2.000 a 5.000 pesetas y a la indemnización de daños y perjuicios causados por su negligencia.

Cuando el Consejo provincial de Fomento no considere posible la exención de que aquí se habla, se realizará la arada o escarificación, limitándola a los terrenos en que se estime indispensable.

Artículo 68. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, la Junta local y el Servicio agronómico girarán una visita para comprobar si todavía subsiste en el término municipal germen de langosta que pueda avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil y del Consejo provincial, a fin de que éstos den cuenta a los de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministerio de Fomento. El Servicio agronómico lo comunicará también al Ministerio de Fomento.

La Junta propondrá, además, al Consejo provincial de Fomento, para cada

fincas, el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clases de insecticidas que consideren más adecuados, cantidad que estime precisa y cuanto entiendan que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica podrá hacer propuesta para lo mismo.

Aprobado por el Consejo, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el plan propuesto para cada finca, se notificará al propietario o a sus representantes para que en el término de ocho días manifieste si opta por llevar a cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, a pesar de contar con medios o recursos para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Gobernador a propuesta del Consejo o de la Sección agronómica.

Si el propietario se obliga a realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, el Jefe del Servicio agronómico hará vigilar dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, lo comunicará al Gobernador civil para que éste ordene a la Junta local supla las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado con la multa a que se refiere el párrafo anterior. La Junta local vendrá obligada a prestar la misma vigilancia y a comunicar con urgencia al Servicio agronómico las omisiones o deficiencias notadas.

Si el propietario no se presta a realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta proceda dentro de sus fincas a usar de los medios aprobados por el Consejo provincial.

Artículo 69. Cuando se trata de terrenos ribereños no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre a mano la recogida del canuto.

Artículo 70. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones y en los turnos que la Junta local establezca, a todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma, y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas, y como maximum, una hectárea de labor cruzada, o sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo pro-

vincial, a propuesta de la Junta local.

Si las yuntas empleadas no fueran bastante a labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fueren precisas y pueden pagarse con los fondos destinados a extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de las fechas marcadas en el artículo 65.

Artículo 71. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualesquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis a sesenta años, y limitándola a tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Artículo 72. En el caso de que el dueño no se preste a realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno o de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez reconocida la extinción y clases de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calculen necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirán, como medios que pueden utilizar, la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pago de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticidas y cuantos se estimen precisos para la extinción, exceptuando en absoluto indemnizaciones al personal técnico. Dichos presupuestos serán aprobados o modificados por el Gobernador civil, previo informe de la Sección Agronómica, autorizando a las Juntas locales de plagas del término municipal para la recaudación de las cantidades a que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de que procedan las Juntas a la extinción. De esta recaudación dará cuenta la Junta local al Jefe del Servicio Agronómico para que éste proponga al Gobernador las medidas que fueren en su caso necesarias.

Artículo 73. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino a la extinción de la langosta, la Junta local gravará la riqueza imponible que conste señalada en el arancelamiento a cada contribuyente del término municipal invadido, vecino o forastero, en rigurosa proporción

con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción de lo cobrado en cada término, municipal, se devolverá a los propietarios e industriales que hayan contribuido a la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual a la de los demás; pero a los propietarios que hayan hecho por su cuenta sin merecer reparos los trabajos de extinción se les reintegrará con cargo a estos fondos de los gastos presupuestados y justificados que hayan realizado.

La cobranza se hará en dos plazos, importantes cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas con arreglo al capítulo tercero de esta ley se destinarán exclusivamente a la extinción de la langosta.

En el caso de resistencia en el pago de las cuotas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o de las multas impuestas, el Gobernador civil acordará el apremio con relación a cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiese al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trate por el procedimiento de apremio. De todas las operaciones a que este artículo se refiere dará cuenta inmediatamente la Junta local de defensa al Jefe del Servicio Agronómico provincial, quien, por su parte, deberá inspeccionar también la manera en que este servicio se realiza.

Artículo 74. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el artículo anterior, el Consejo provincial propondrá al Gobernador que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible territorial del cultivo y ganadería, y con igual tanto por ciento las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes compren-

diesen a distintas provincias, los Gobernadores, previo informe de los respectivos Consejos de Fomento, se pondrán de acuerdo para llevar a efecto lo preceptuado.

Artículo 75. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de extinción por la importancia con que se presentara la plaga, los Consejos provinciales acudirán a las Diputaciones provinciales para que les auxilien por la cantidad que tengan a bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda a completar lo preciso para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario, si fuese necesario.

Será requisito indispensable para obtener algún auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Consejo provincial de Fomento, previo informe del Servicio Agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Artículo 76. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para la carga que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios similares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Artículo 77. Cuando los terrenos acetados, excepción hecha de las veredas, pertenecientes al Estado o a los Ayuntamientos estén invadidos, serán escarificados o arados previo reconocimiento e informe de los Ingenieros agrónomos y de Montes.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán bajo la dirección del Servicio Agronómico, debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las juntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores se ejecuten sólo en los sitios donde exista la infección y de que no se profundice más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo o parte de las dehesas boyales o de cualesquiera otros bienes pertenecientes a los pueblos por estar infestados de langosta, serán

respetadas en los términos en que hubiesen sido concedidas.

Para lo futuro, se registrarán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y el Ministerio de Fomento, previo informe de los Ingenieros Jefes agrónomos o de Montes, según a quien corresponda, podrá conceder autorización para que se siembre, en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Artículo 78. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta no variarán en nada su clasificación, si se sembrasen por su dueño, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados o escarificados para la extinción de la langosta solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Artículo 79. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán a su costa, en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualesquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará a cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Artículo 80. Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los propietarios o los colonos en su caso que falten a la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos a la entrada en las mismas a los Delegados de la Junta que hayan de atender a la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados a combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones u omisiones no previstas en otro artículo, que tengan por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la aivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que habiéndose comprometido a realizar por su cuenta los trabajos de extinción

dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Gobernador civil, a propuesta del Servicio Agronómico, al cual informarán las Juntas locales cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las fallas o abusos que se cometan.

Contra la imposición de multas que el Gobernador acuerde con arreglo a los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar, en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Gobernador, que podrá revocar en todo o en parte la multa impuesta. Todas las multas se exigirán por los Gobernadores civiles.

Artículo 81. El Servicio Agronómico podrá proponer al Gobernador las multas correspondientes a los Alcaldes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad o abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Artículo 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción previstas por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios o dependientes del departamento ministerial a que pertenezca la finca de que se trata en las penalidades establecidas en el artículo 80.

Estas responsabilidades se harán dando luego efectivas por el Estado, ingresando la cantidad en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Artículo 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para la extinción de la langosta no auxiliará a ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño e invierno, si se prueba que en la primavera avivó en su término municipal, no facilitando ninguno de los elementos que se adquirieran para combatirla. A este fin, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediato de la avivación de la plaga.

Artículo 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquirieran por el Ministerio se hará por éste, oyendo a los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas.

Artículo 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas jurados de campo, pastores, guardia civil y cuantos puedan estar constantemente en el campo, quedan obligados a dar conocimiento a las Juntas locales y a

los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de 1 a 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Artículo 86. Los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas formularán, a la terminación de los trabajos de la campaña de primavera, una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas, que remitirán al Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan.

Artículo 87. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de las mismas.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales.

Artículo 88. El Ministro de Fomento queda autorizado para aplicar el fondo que se crea por el artículo 16 de esta ley, no sólo a la prevención o extinción de esta última, por su carácter de general a que se refiere el capítulo 1.º, sino también a los trabajos relativos a los de la filoxera y langosta, principalmente a esta última por su carácter de generalidad en atacar a todos los cultivos, bien entendido que no se dispondrá de más fondo que el que a cada provincia pertenezca, y formulando los respectivos presupuestos por las Juntas locales, que aprobará el Consejo Provincial.

Quando las circunstancias lo consientan, el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo Provincial, podrá destinar parte del fondo a que se refiere este artículo a combatir las epizootias en el ganado, autorizando la adquisición de los elementos para ello.

Artículo 89. En el caso de ser suficiente el fondo de que se habla en el artículo anterior para combatir la plaga de la langosta, no se hará efectivo el presupuesto de que se trata en el artículo 73, y, por consiguiente, los repartos autorizados por este último.

Artículo 90. Los Gobernadores civiles, Consejos Provinciales de Fomento y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896 que dicta las medidas dirigidas a promover en los nidos la compasión a las pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su inde-

bida destrucción, a la par que su comercio ilícito. Prohibirán además la destrucción de todos los animales útiles a la agricultura, que, como los reptiles en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando a cargo de las referidas autoridades y entidades provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Gobernadores civiles y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse a los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzca a su efectividad.

Artículo 91. El Gobierno, con cargo al Presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionales a la magnitud del descubrimiento a todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de los campos que existen o puedan en el porvenir presentarse.

Artículo 92. Quedan derogadas cuantas leyes, reglamentos y demás disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en la presente ley.

Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Aguielles.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda y con los honores de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, a D. Tomás de Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Montevideo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Mi Ministro Residente en Stockholm,

Vengo en ascenderle a Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase y destinarlo con esta categoría a dicha capital; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Joaquín Fernández Prada.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Fernando Rioja Medel, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Rioja de Neila, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez.

Vengo en conceder a lo solicitado por don Alvaro Alcalá Galiano, Marqués de Castell Bravo del Rivero, y deseando darle una prueba de Mi Real aprecio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en sustituir la denominación del título de Marqués de Castell Bravo del Rivero por la de Marqués de Castell Bravo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez.

Vengo en nombrar para la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich por traslación de D. José Dasch, a don Manuel Alejos Benavente, Chantre de la de Palencia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba por promoción de don José Manuel Gallegos, al Presbítero Licenciado D. José Molina Ruiz, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez.

Vengo en promover a la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño por defunción de D. Pablo Lorente, al Presbítero D. Luis Sáenz de Viguera, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez.

*Méritos y servicios de D. Luis Sáenz de Viguera.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Logroño, siendo promovido al Presbiterado en 25 de Febrero de 1888.

Ha desempeñado los siguientes cargos parroquiales: Cura regente de Agoncillo, Economo de Cuzcurritilla, Cura propio de la misma, Coadjutor de Cenicero, Coadjutor de Viana y de Grávalos, Cura ecónomo de Lapoblación y de Aguilar de Navarra.

En 2 de Enero de 1915 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Colegial de Logroño, cargo del que se posesionó en 26 de Febrero siguiente y que en la actualidad desempeña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, párrafos tercero y cuarto del artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Física y Química de los Institutos

de Baleares y Almería, y que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición lo formen los señores siguientes: Presidente, D. Ramiro Suárez Bermúdez, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Ricardo Terrades Pla, D. Juan Camps Bellapart, D. Antonio Valero García y D. Cándido Aguilar Paesa; Suplentes: D. Salvador Velayos González, D. Miguel Moyano Salvador, D. José de la Torre Rebullida y D. Antonio Porta Pallisé, Catedráticos de Instituto de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, artículo 4.º, párrafos tercero y cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Cabra, y que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición lo formen los señores siguientes: Presidente, Sr. Marqués de Laurencin, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Gregorio Manuel Maza Ruiz, D. Fernando Alonso León Zegri, D. Jenaro González Carreño y D. Juan Suero Díaz; Suplentes: don Manuel Guerrero Martín, D. Salvador Núñez González, D. Feliciano González Ruiz y D. Félix Andoiz González, Catedráticos de Institutos de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 30 de Mayo último, publicada en la Gaceta de Madrid de 31 del mismo, las propuestas de medallas formuladas por el Jurado de la Sección de Pintura, y Grabado, Escultura y Arquitectura de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, visto lo dispuesto en la misma Real orden, y

Resultando:

1.º Que en dichas propuestas figuran con primeras medallas en la

Sección de Pintura D. Francisco Llorens, por su obra titulada "Rías Bajas", número 298 del Catálogo; don Fernando Labrada, por "Retrato", número 275, y D. José Gutiérrez Solana, por "La vuelta de la pesca", número 254; en la Sección de Escultura D. Fructuoso Orduna, por "Post nubila Phoebus", número 675, y don Juan Cristóbal, por "La noche", número 632.

2.º Que en las mismas propuestas figuran con segundas medallas en la Sección de Pintura D. Ricardo Canals, por "Retrato de la señorita M. P.", número 84; D. Aurelio García Lesmes, por "Caropes de Fuen-saldaña", número 212; D. José María Garcés, por "El balón", número 312; D. Juan Rodríguez Jaldón, por "Retrato de señora", número 479; D. José Nogué, por "Primavera de la costa azul", número 382, y D. Juan Luis López, por "Ofelia Aldeana", número 232; y con segundas medallas en la Sección de Escultura don José Bueno, por "Monumento para la Iosa común del comarcal de Zaragoza", número 626; D. Jesús María Perdígón, por "La niña ciega", número 679; D. José Planes, por "Ofrenda de Levante", número 683.

3.º Que aparecen en las mencionadas propuestas, con terceras medallas en la Sección de Pintura, don José María Vidal y Quadras, por "Curiosilla", número 587; D. Enrique Ochoa, por "Retrato", número 391; D. Joaquín Roca, por "Retrato de la señorita de Ibáñez", número 473; D. Joaquín Capulino, por "Capilla del Cristo de la Luz", número 90; D. José Rivera Blázquez, por "Retrato de mi mujer", número 459; don Lorenzo Aguirre, por "Luz Divina", número 2; doña María Luisa Pérez Herrero, por "Frondas estivales" (Aranjuez), número 428; D. Enrique Vera Sales, por "Vista parcial de Toledo", número 520, y D. Gregorio Prieto, por "Purificación, Nieves y Encarnación, recolectando manzanas", número 449; y en la Sección de Escultura D. Mariano Rubio, por "Una", número 688; D. Pedro de Torre Isunza, por "Salomé", número 596; D. José Terencio Farré, por "Ya Eror", número 695, y D. Luis Marcos Pérez, por "Cuenea", número 664.

4.º Que en la propuesta correspondiente al de Grabado figura con primera medalla D. Enrique Vaquer Atencia, por "Panel con 7 grabados a buril", número 565.

5.º Que en las mismas propuestas de la de Grabado aparece con segunda medalla D. Eduardo Navarro Mar-

tin, por "Paneau con cuatro pruebas de grabado (aguafuerte)", número 377.

6.º Que en las citadas propuestas de la especialidad de Grabado figuran con tercera medalla D. Manuel Castro Gil, por "Paneau con 7 pruebas de grabado (aguafuerte)", número 105, y D. Manuel Menéndez, por "Cuadro con once grabados", número 336.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, ha tenido a bien resolver que las obras citadas en los números primero, segundo y tercero de la presente Real orden, sean adquiridas con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, y que las indicadas en los números cuarto, quinto y sexto, lo sean con destino a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, abonándose a los autores respectivos o sus representantes acreditados, por el Habilitado de este Ministerio, don Francisco Cañete, una vez entregadas las obras en los respectivos establecimientos y acusado su recibo, 6.000 pesetas por cada una de las de Pintura o Escultura mencionadas en el número primero; 4.000 pesetas por cada una de las de Pintura o Escultura consignadas en el número segundo; 3.000 pesetas por cada una de las que se designan en el número tercero; 3.000 pesetas por la que figura en el número cuarto; 2.500 por la que se cita en el número quinto, y 2.000 por la mencionada en el número sexto.

Todas estas cantidades con cargo al crédito consignado en el capítulo 14, artículo 2.º, concepto "Para premios a los expositores, Bolsas de viaje y adquisición de obras premiadas en el Certamen", debiendo advertirse que las obras adquiridas en la Sección de Grabado han de ser las planchas respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 30 de Mayo último, publicada en la GACETA de 31 del mismo, las propuestas de medallas formuladas por los Jurados de las Secciones de Arquitectura y de Arte Decorativo,

correspondientes a la Exposición Nacional de Bellas Artes, y visto lo determinado en dicha Real orden.

Resultando:

1.º Que en dichas propuestas figuran con primeras medallas en la Sección de Arquitectura D. Pedro Guimón, por "Proyecto de Palacio de Exposiciones en Bilbao", número 723 del Catálogo; en la Sección de Arte Decorativo D. Juan José García, por "Hierros repujados y cincelados", número 801, y doña Carmen Suárez de Ortiz, por "Esmaltos", número 870.

2.º Que en las mismas propuestas aparecen con segundas medallas en la Sección de Arquitectura D. Miguel Fernández de la Torre, por "Proyecto de monumento en el Ralón de Guelaria, a Juan Sebastián Elcano", número 717; y en la Sección de Arte Decorativo D. Antonio Peyró, por "Cerámicas", número 351, y don Luis Barrera, por "Hierros forjados", número 744.

3.º Que en las mencionadas propuestas figuran con terceras medallas en la Sección de Arquitectura D. Luis Menéndez Pidal y Alvarez, por "Arquitectura en Asturias", número 727, y D. Rafael Bergamón y D. Luis Blanco, por "Anteproyecto del Teatro de la Ciudad", número 740; en la Sección de Arte Decorativo, con terceras medallas, D. Manuel Gamelo Alda, por "Proyecto para la ornamentación del camarín de Nuestra Señora de las Angustias", número 312; D. Joaquín Díaz Albano, por "Cartel anunciador de Granada, Comisaría del Turismo", número 735; D. Mariano Izquierdo Vivas, por "Poema de Mir Cid, Ilustraciones", número 820; D. Cecilio Cámara, por "Ornamentación de portada a la Divina Comedia", número 760; don Ragino Cabrera, por "Bargueño decorado con motivos de ornamentación visigoda toledana", número 758, y doña Emilia Pérez Ballester, por "Tapiz bordado en seda de colores", número 848.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer que se abonen en concepto de premios de Aprecie a los artistas expresados, por no haber en estas especialidades adquisición de obras, las cantidades que se citan a continuación, por el siguiente orden:

A los señalados en el número primero de la presente Real orden, la cantidad de 3.000 pesetas.

Al primero de los que se citan en

El número segundo, 2.500, y a los dos restantes, 2.000.

A los premiados con terceras medallas en la Sección de Arquitectura, citados en primer término en el número tercero, 2.000 pesetas, y a los de Arte Decorativo, también citados en el mismo número, 1.000 pesetas.

Todas estas cantidades serán abonadas con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 2.º, "Para premios de los expositores, Bolsas de viaje y adquisición de obras premiadas en el Certamen", a los respectivos autores, por el Habilitado de este Ministerio, D. Francisco Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Padecido un error de copia en el anuncio de esta Subsecretaría, fecha 16 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 de Mayo del corriente año, referente a las oposiciones a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Universidad de Salamanca, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, ha sido nombrado por Real orden de 11 de Marzo último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Abril.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Jacinto de la Riva Silva, D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, D. Antonio Jaén Moronta, D. José María Ruano Corbo, D. Félix Santamaría Andrés, D. Gabriel Espino Gutiérrez, D. Francisco J. Sánchez Cantón, D. Felipe Rubio Piñeras, don Antonio García Baiza, D. Juan M. Aguilar Calvo, D. Ricardo Espinosa Masco, D. Rufino Mendizola Querejeta.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Diego Angulo Ilguera por no justificar que reúne las condi-

ciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la provisión de las Cátedras de Física y Química de los Institutos generales y técnicos de Baleares y Almería, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veinticinco años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916, Real orden de esta fecha y Real decreto de 30 de Abril de 1915, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Gabra, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veinticinco años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Sucosores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasaje San Vicente 20,